



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Miguel Ángel Bedoya Guerra y otro
Radicado	05001-40-03-013- 2019 01247 -00
Auto	Interlocutorio N° 2181
Asunto	Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 11 de febrero de 2020 y notificado por estados del 14 del mismo mes y año, a través del cual se le requirió por desistimiento tácito de acuerdo con la norma del artículo 317 del C.G.P. (Cfr. fol. 10, c.1).

1. ANTECEDENTES.

La inconformidad de la parte accionante frente a la mencionada providencia mencionada radica en que según lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P. el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en dicha norma, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Indicó que ya hizo entrega del oficio de embargo, el cual anexó debidamente al expediente, sin embargo, la medida no se ha consumado ya que no existe confirmación por parte del cajero pagador que el salario del demandado se encuentre ya embargado.

Conforme a lo anterior, solicitó se reponga el auto del 11 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

El artículo 317 del C.G.P., establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Ahora bien, la norma permite que el Despacho requiera so pena de la consecuencia del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del

C.G.P. en cualquier estado del proceso; ya que esta figura tiene como finalidad de impulso procesal, la cual, de acuerdo con el desarrollo de las actividades del Despacho, se hace necesaria para recordar a los apoderados el deber de impulso que les asiste con los procesos, pues la agilidad en la actividad jurisdiccional es de beneficio para todos.

No obstante, en el presente caso se evidencia que mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se decretó el embargo de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal mensual vigente, recargos, honorarios y demás servicios causados a favor del demandado Miguel Ángel Bedoya Guerra. El apoderado del accionante retiró oficio de embargo el 18 de diciembre de 2019, dirigido a la Secretaría de Educación de Córdoba y radicó el mismo ante dicho cajero pagador 20 de diciembre de 2019.

A la fecha no hay un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación de Córdoba, por medio del cual informen que acataron la medida de embargo y tampoco existen dineros consignados a órdenes del Despacho, conforme se verificó en el portal transaccional de Banco Agrario.

Conforme a ello, resulta claro que está aún pendiente la diligencia necesaria para consumar la medida cautelar de embargo solicitada, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida y, en su lugar, se dispondrá el trámite regular del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por todo lo anterior, la suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de 11 de febrero 2020 en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 190 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

La Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21176b01af0cebc33483eaa81e59abd5798165a976a5663ed809008d37e
059da**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>